

- 4377 -
Cuatro mil trescientos
setenta y siete.

- 108 -
Ciento ocho
4287.

REPUBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec

Juicio No: 17121-2010-0689
Resp: DRA. SOLEDAD COLOMA

Casillero No: 818

Quito, lunes 9 de mayo del 2011
A: Alfonso Puente
Dr./Ab.:

En el Juicio por Contra la Vida No. 17121-2010-0689 que sigue JARAMILLO GAVILANES LUIS, PUENTE VITERI ALFONSO en contra de GONZALEZ ARGUELLO BOLIVAR, MELENDEZ VALLE NESTOR ROMEO, MENDEZ CELYS JORGE ESTALY, MONTEROS COCIOS HARMAN HUGO, hay lo siguiente:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - PRIMERA SALA DE GARANTIAS PENALES.- Quito, lunes 9 de mayo del 2011, las 09h31.- Vistos.- Agréguese al proceso los escritos y anexos que anteceden presentados por el Dr. Alfonso Puente Viteri.- Por última vez y previa a la inmediata devolución del expediente al juzgado de origen, la Sala mediante auto de 18 de noviembre de 2010, desestimó los recursos de apelación propuestos por los procesados Bolívar Napoleón González Arguello, y por el acusador particular Dr. Alfonso Puente Viteri, confirmando el auto de llamamiento a juicio dictado en contra de los procesados Bolívar González Arguello y Jorge Estaly Méndez Celys, así como también de conformidad con el Art. 251 del Código Adjetivo Penal, confirmó el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados Néstor Romeo Meléndez Valle, Hartman Hugo Monteros Cocíos y Ángel Guillermo Loza Loor.- En la especie, este Tribunal de Alzada, dictó un auto mas no una sentencia, por lo que mal puede conceder los recursos de Casación y de Hecho como pretende erróneamente el peticionario, incluso de que se aplique la Ley de Casación en materia Civil; todo lo cual va en contra del respeto a la seguridad jurídica determinado en el Art. 82 de la Constitución de la República vigente, y no contraría lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal m) de la Carta del Estado, y literal h) del numeral 2, del artículo 8 de la Convención Americanas sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" del cual el Ecuador es Estado parte, que garantizan el derecho a recurrir de un fallo ante el superior; derecho que no ha sido violentado arbitrariamente por la Sala, ya que el recurso de Casación debe cumplir ciertos requisitos de admisibilidad como lo establece el Código de Procedimiento Penal, que no va en contra de lo dispuesto en la Constitución de la República, y alineado dentro del principio de la debida diligencia en la administración de justicia, consagrado en el art. 172 de éste último cuerpo legal, favoreciendo una adecuada ordenación de estos recursos, evitando la arbitrariedad y contribuyendo al fortalecimiento del principio de legalidad, es de concluir, que se tornan improcedentes los recursos antes mencionados. Por lo expuesto, de conformidad con el Art. 291 del Código de Procedimiento Civil, niégase la revocatoria solicitada. En razón de los antecedentes enunciados en líneas anteriores, se recomienda al Dr. Alfonso Puente Viteri que, previamente a formular argumentos o enunciados que luego serán puestos a consideración de la autoridad judicial para su análisis y pronunciamiento, se adentre en el estudio del derecho -especialmente en lo atinente a la procedencia de los recursos-, actualice sus conocimientos técnicos jurídicos, prepare adecuadamente sus escritos y utilice en ellos un lenguaje respetuoso y adecuado, propio de la profesión de abogado que ejerce y del nivel educativo que ello implica. La Sala advierte que, al no ser la primera vez que hace uso de expresiones ofensivas e insultantes en sus escritos, el mencionado profesional no solo ha faltado el respeto a los jueces que la integramos, sino, ante todo, a la institucionalidad del sistema de administración de justicia y a los principios constitucionales y legales que la rigen, razón por la cual esta mala práctica, que denigra el desempeño profesional de la abogacía y coadyuva a la supervivencia de una cultura

15

que conspira en contra del normal desarrollo del proceso penal, amerita la imposición de una sanción disciplinaria. En tal virtud, en vista de que el Dr. José Alfonso Puente Viteri, abogado con matrícula profesional No. 1112, viene actuando indebidamente en la presente causa, como se dejó indicando anteriormente, incurriendo en lo dispuesto en los artículos 26, 129 numeral 4), 130 numeral 13), y 131 numeral 1) del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone: Devolver el escrito ofensivo e injurioso dirigido contra de los jueces de esta Sala, de 26 de abril de 2011, las 15h55, y se ordena que el Secretario Relator de la Sala, devuelva el escrito original, deje copia de la fe de presentación en el expediente formado en la Sala y archive la copia del escrito. Oficiese al Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura y al Tribunal de Honor del Colegio de abogados de Pichincha, a fin que conozcan de este particular y de ser el caso, impongan las sanciones a que hubiere lugar. Además, en cumplimiento del art. 293 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria, se le impone al Dr. José Alfonso Puente Viteri, la multa de una remuneración básica unificada, debiendo hacerse conocer para su efectivización al Director Provincial del Consejo de la Judicatura. A costa del peticionario confiéranse las copias certificadas solicitadas.- El Secretario Relator de la Sala, en el acto devuelva el expediente al inferior para los fines de Ley. Notifíquese. f).-DR.MARCO MALDONADO CASTRO, JUEZ PRESIDENTE, f).- DR. PATRICIO ARIZAGA GUDIÑO, JUEZ PROVINCIAL, f).- DR.JORGE VILLARROEL MERINO, JUEZ PROVINCIAL.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.


DR. XAVIER BARRIGA BEDOYA
SECRETARIO RELATOR

* PRIMERA SALA DE LO*